



realizar máis horas extraordinarias que as previstas no artigo 35 do Estatuto dos traballadores.

En todo o demais, incluídas as horas extraordinarias necesarias para prever ou reparar sinistros ou outros danos extraordinarios e urxentes, estarase ó preceptuado na lexislación vixente.

Para calcula-lo valor da hora extra aplicarase o 75% sobre a hora ordinaria.

A formula para calcula-la hora ordinaria será:

Dividendo: salario base máis antigüidade máis complementos máis pagas extras divididas entre doce e multiplicado por doce e dividido entre 52.

Divisor: xornada anual dividida entre 52

Disposición transitoria.-

Será nulo calquera pacto producido no ámbito de aplicación deste convenio que non respecte os mínimos garantidos con carácter xeral no seu réxime salarial.

Disposición última.-

No non previsto neste convenio seguirase o disposto nas disposicións de xeral aplicación.

Consellería de Trabajo

Delegación Provincial Ourense

Servicio de Relaciones Laborales
Sección de Relaciones Laborales

Una vez visto el texto del Convenio colectivo del sector de panaderías de la provincia de Ourense para el año 2008 (código de convenio 3200265) suscrito el día 2 de mayo de 2008, de una parte, en representación de la parte empresarial, por los representantes de la Asociación de Empresarios de Panaderías de Ourense, y de otra, en representación de los trabajadores/as del sector, por los representantes de las centrales sindicales Confederación Intersindical Galega (CIG) y Unión General de Trabajadores (UGT); y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2º y 3º, del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, y Real decreto 2412/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de trabajo y las demás normas aplicables del derecho común, esta delegación provincial acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el libro de registro de convenios colectivos de trabajo, obrante en esta Delegación Provincial y notificación a las representaciones económica y social de la Comisión negociadora.

Segundo.- Ordenar su depósito en el Servicio de Relaciones Laborales, Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación (UMAC).

Tercero.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ourense, 13 de mayo de 2008. La delegada provincial. P.A.: el secretario provincial (artículo 8.3.1 del Decreto 536/2005, de 6 de octubre).

Fdo.: Francisco José Osorio Ferreiro.

Convenio de panaderías de la provincia de Ourense para el año 2008

Capítulo I

Normas generales

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

En el aspecto territorial este convenio afectará a todas las empresas ubicadas en la provincia de Ourense, regidas por la

reglamentación nacional de panaderías, sin otra excepción que aquellas que se rijan por convenios colectivos de ámbito de empresa, siempre y cuando éstos sean superiores globalmente a las de este convenio.

Artículo 2º.- Ámbito personal.

El convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en las empresas encuadradas en la industria de panadería, con la excepción siguiente: el personal que efectúe trabajos de alta dirección o alta gestión en la empresa.

Artículo 3º.- Vigencia.

Este convenio entrará en vigor el día de su firma y los efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 2008.

Artículo 4º.- Duración.

La duración de este convenio será hasta el 31 de diciembre de 2008, prorrogado por la tácita reconducción siempre que no sea denunciado de acuerdo con los preceptos legales, con un aviso previo de tres meses (artículo 85.2.º e), según el Estatuto de los trabajadores). A la finalización de este convenio mantendrán su vigencia todas sus cláusulas hasta la entrada en vigor del siguiente.

Artículo 5º.- Compensación y absorción.

Las condiciones que se establecen en este convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

Artículo 6º.- Jornada de trabajo.

Serán 40 horas semanales, disponiendo de 15 minutos durante la jornada de trabajo para comer el bocadillo, contabilizándose como trabajo efectivo.

Capítulo II

Retribuciones

Artículo 7º.- Tabla de retribuciones que se va a aplicar desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.

- Oficial de pala: 26,10 € diarios.
- Oficial de masa: 25,41 € diarios.
- Oficial de mesa: 24,93 € diarios.
- Ayudante: 24,30 € diarios.
- Mayordomo: 25,40 € diarios.
- Portador de pan a despachos: 24,93 € diarios.
- Repartidor de pan a domicilio: 23,45 € diarios.
- Oficial administrativo: 809,25 € mes.
- Chófer repartidor: 26,10 € diarios.

(1) Se entiende por chófer repartidor aquél que se desplaza a las distintas poblaciones.

a) Se abonarán 55,00 euros en los meses trabajados en concepto de servicio nocturno, siendo proporcional a los días trabajados durante el mes.

b) Se abonará la cantidad de 15,24 euros en los meses trabajados en concepto de gratificación de horario. (Los puntos a) y b) son para efectos del personal de elaboración).

c) Los trabajadores tendrán derecho a percibir 1 kg de pan diario, incluidos los periodos de vacaciones, baja por enfermedad y accidentes. El valor del kilogramo de pan para efectos de cotización a la Seguridad Social será de 0,60 €.

Artículo 8º.- Pagas extraordinarias.

De vencimiento superior al mes. Las gratificaciones extraordinarias de Nadal y julio, así como la de San Honorato serán equivalentes al importe de una mensualidad con los siguientes conceptos: salario base, beneficios y antigüedad. Cada gratificación será al salario real que para cada categoría se establece en este convenio.

Las pagas de julio, Nadal y San Honorato se cobrarán íntegramente, a pesar de existir período de incapacidad temporal.



Artículo 9º.-Vacaciones.

Todos los productores disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones al año, su cuantía será de una mensualidad a salario real.

Las vacaciones se disfrutarán: 15 días continuos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, disfrutándose los restantes días según lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores, artículo 38. Las vacaciones serán comunicadas con dos meses de antelación.

Artículo 10º.- Retribución del día de Santo Honorato.

Se abonará a cada trabajador 25,21 € por el día de San Honorato (16 de mayo).

No se considerará festivo dicho día con la excepción de si lo fuera por la naturaleza del día.

Capítulo III

Otras disposiciones

Artículo 11º.- Ropa de trabajo.

Las empresas dotarán a su personal de ropa adecuada al puesto de trabajo que desempeñen, la cuál sólo podrá ser usada durante la jornada laboral.

Las piezas serán entregadas, unas cuando sea firmado el convenio y las otras a los seis meses.

Si no fueran entregados los juegos de ropa de trabajo se abonarán a razón de 5,00 € mensuales, aunque será preceptivo la reclamación previa de las piezas de ropa de trabajo ante el SMAC.

Artículo 12º.- Período de prueba.

Se seguirá lo dispuesto en la legislación general vigente sobre esta materia.

Artículo 13º.- Paga de beneficios.

Los trabajadores de taller o fábrica dedicados a la elaboración del pan, tal y como se señala en la reglamentación de trabajo de panaderías (Orden ministerial de 12 de julio de 1946) percibirán mensualmente, en concepto de paga de beneficios, el importe correspondiente al 15% del salario base de este convenio.

Artículo 14º.- Revisión salarial.

En el supuesto de que el índice anual de precios al consumo, al 31 de diciembre, supere el 3,75%, se efectuará una revisión salarial sobre el exceso producido con efectos desde el 1 de enero de 2008.

Los salarios que figuran en el artículo 7 de este convenio serán revisados anualmente de acuerdo con el índice del coste de la vida publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 15º.- Licencias y permisos.

Corresponderá permiso retribuido a sueldo real en los siguientes casos:

- Matrimonio o constituirse en pareja de hecho: 15 días naturales.

- Matrimonio de hijos o hijas: 1 día natural que se podrá disfrutar dentro de los 30 días anteriores al casamiento.

- Parto de esposa o conviviente: 3 días naturales.

- Enfermedad grave, hospitalización o accidente de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad: 3 días naturales y cuatro en el caso de desplazamiento fuera de la provincia. El disfrute de estos días podrá ser discontinuo mientras dure la causa por la que se conceden.

- Por fallecimiento del cónyuge: cuatro días naturales.

- Por fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad: tres días naturales o cuatro cuando el desplazamiento sea fuera de la provincia.

- Por traslado de domicilio: 1 día.

- Corresponderán dos días por asuntos propios, con preaviso por parte del trabajador/a de 48 horas de antelación. Dichos días no podrán en ningún caso acumularse al período de vacaciones.

- Asistencia a consulta médica por parte de los trabajadores/as por el tiempo necesario con justificación.

Artículo 16º.- Atrasos.

Los atrasos se pagarán en una mensualidad, que se hará efectiva en el mes siguiente a la firma del convenio.

Artículo 17º.- Festivos.

Se descansará los domingos y festivos con la excepción de dos, como máximo, que coincidan con fiestas locales del ayuntamiento donde está radicada la empresa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 10/1988 (Ley de comercio de Galicia).

Queda establecido en este convenio la total prohibición de venta, fabricación, distribución de pan, panes especiales y dulces; el cierre de sus establecimientos será obligatorio los domingos y días señalados. Tanto la parte social como la económica tienen formada una comisión de vigilancia que, a través de sus representantes acreditados, denunciará a todos aquellos industriales que infrinjan los acuerdos de este convenio a la Consellería de Trabajo, por medio de sus delegaciones provinciales.

Al publicarse este convenio en el BOP se reunirá la Comisión paritaria con el objeto de analizar y adoptar las medidas legales oportunas que procedan a través del organismo correspondiente para que se respete la prohibición de venta, fabricación y distribución de pan los domingos y festivos, de conformidad con lo señalado en este artículo, y tratar de erradicar dentro de lo posible la competencia desleal que supone para las demás empresas que respetan dicho descanso.

Los miembros de la comisión negociadora del convenio de panaderías de Ourense consideramos que la vulneración del descanso en domingos y festivos, previsto en este artículo, debe considerarse cómo falta grave en su grado máximo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de infracciones y sanciones en el orden social. Igualmente, la reincidencia deberá considerarse cómo falta muy grave para los efectos de la sanción que corresponde a dicha falta.

Artículo 18º.- Antigüedad.

Con el fin de fomentar la vinculación con la respectiva empresa del personal que actúe en la industria panadera se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio dentro de la propia empresa para todo el personal afectado por el convenio, en las siguientes proporciones: dos bienios del 5% y cuatro quinquenios del 10% sobre el salario base.

La acumulación de incrementos por antigüedad no podrá suponer más del 50% del salario base. Aquellos trabajadores que el 1 de julio de 1999 perciban cantidad superior al 50%, mantendrán esa cuantía.

Artículo 19º.- Comisión paritaria.

Para la interpretación, vigilancia y cumplimiento de lo pactado se crea una Comisión paritaria formada por un miembro de cada uno de los sindicatos firmantes de este convenio y otros tantos por la parte empresarial.

Artículo 20º.- Formación.

La comisión a que se alude en el artículo anterior impulsará de forma inmediata ante los organismos competentes la creación de cursos de formación profesional orientados a la especialización de los trabajadores del sector.

Artículo 21º.- ILT.

Los trabajadores afectados por este convenio, en el caso de accidente laboral o enfermedad con hospitalización, serán remunerados normalmente al 100% de su salario normal desde



el día de su hospitalización, siendo por cuenta de la empresa la diferencia entre la cantidad cobrada, segundo las disposiciones de la Seguridad Social, y el salario en situación de alta.

También abonará la empresa el 100% del salario real en el caso de enfermedad desde el 4º día de baja por enfermedad común, sin hospitalización, y se cobrará el 60% de la base de cotización del mes anterior los tres primeros días de baja.

Artículo 22º.- Póliza de accidentes.

Las empresas están obligadas a concertar, con primas íntegras a su cargo, en el plazo de tres meses contados a partir de la contratación de un trabajador, una póliza de seguros para la cobertura y para los riesgos de fallecimiento o incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo, incluidos los in itinere, que les garantice al trabajador accidentado o a sus habentes-cause la percepción de las siguientes indemnizaciones:

- 12.020,24 euros en caso de muerte.

- 15.025,30 euros en caso de incapacidad para todo tipo de trabajo e invalidez absoluta.

La referida póliza sólo abarcará los procesos iniciados a partir de la vigencia y validez de ella.

Esta compensación es compatible con la pensión o indemnización que pueda causar el trabajador en la Seguridad Social o Montepío.

A pesar de lo expuesto anteriormente, la indemnización que sea percibida con cargo al contrato de seguro de accidente que voluntariamente se contiene en este convenio, se considerará como entregada a cuenta de la indemnización que, si es el caso, pudieran declarar con cargo a las empresas los tribunales de justicia, una vez exista decisión definitiva, sobreseimiento o renuncia de acciones.

Artículo 23º.- Premio por antigüedad.

Aquellos trabajadores que lleven por lo menos 10 años de trabajo en la empresa y causen baja en ella de forma voluntaria a partir de los 60 años y hasta los 64 años, tendrán derecho a disfrutar de vacaciones retribuidas de 180 días los que cesen a los 60 años, de 120 días los que cesen a los 61 años, de 90 días los que cesen a los 62 años, de 60 días los que cesen a los 63 años, y de 30 días los que lo hagan a los 64 años.

El disfrute de dichas vacaciones retribuidas será efectivo con la correspondiente antelación al cese efectivo en la empresa, debiendo comunicarle al trabajador de forma fidedigna su decisión de cesar voluntariamente.

La empresa le entregará al trabajador que solicite el premio de vacaciones un certificado acreditativo del disfrute de ellas, en el que se hará constar el número de días a que tiene derecho.

El disfrute de este premio es compatible con el complemento de antigüedad previsto en el artículo 28º.

Artículo 24º.-

Se interrumpirán las vacaciones cuando por causa de enfermedad o accidente sea necesaria la hospitalización del trabajador, siendo su interrupción por el tiempo que dure la hospitalización.

Artículo 25º.- Definición de categorías profesionales.

a) Oficial de pala. Será aquel trabajador que verificará las funciones inherentes a la cocción, comenzando por la puesta a punto del horno para el horneado del pan, la realización de éste, el cuidado de los aparatos necesarios para la labor de horneado, así como el funcionamiento de las calderas de vapor y contenidos necesarios.

Adquirirán la categoría profesional de oficial de pala aquellos trabajadores que tengan una antigüedad en la empresa de al menos ocho años.

b) Oficial de masa. Es el trabajador que tiene a su cargo los trabajos de amasado y preparación de levaduras, cuidando, asimismo, de vigilar el buen funcionamiento y estado de las amasadoras, efectuando la limpieza o encargándose de que lo verifiquen ayudantes o aprendices bajo su vigilancia.

Adquirirán la categoría profesional de oficiales de masa aquellos trabajadores que tengan una antigüedad en la empresa de al menos seis años.

c) Oficial de mesa. Es el trabajador que tiene como función primordial el teñido o la confección de piezas de pan, entablamiento de ellas, así como la división cuando se utilicen o no procedimientos mecánicos de división.

Adquirirán la categoría profesional de oficial de mesa aquellos trabajadores que tengan una antigüedad en la empresa de al menos tres años.

d) Ayudante. Es el trabajador que acredita su suficiencia pasados dos años como mínimo de aprendiz en la industria, y tiene el cometido de auxiliar indistintamente al oficial de pala y al de mesa o en las labores de confección de piezas para alcanzar una perfección en sus conocimientos que le permita ocupar puestos de categoría superior.

Los trabajadores anteriormente mencionados, en el momento en que sus cometidos propios se lo permitan, ayudarán a los trabajadores encargados de la confección de las piezas de pan, entablamiento de ellas y aseo de la panadería.

Adquirirán la condición de ayudantes los trabajadores que tengan una antigüedad en la empresa de al menos dos años.

e) Peón. Es el trabajador mayor de 20 años encargado de efectuar las labores para los que se requiera predominantemente la aportación de esfuerzo físico, como traslado y acarreo de harina, acumulación de ésta, leña, carbón y ocupaciones similares.

Artículo 26º.- Movilidad funcional.

Con independencia de la adquisición de la categoría profesional por el transcurso del tiempo señalado en el artículo anterior, todo trabajador tendrá derecho al ascenso a una categoría superior, si, como consecuencia de la movilidad funcional, éste viniera realizando funciones de categoría superior a las de su categoría profesional, por un período superior a seis meses durante un año u ocho meses durante dos años; en este caso el trabajador ascenderá automáticamente a la categoría profesional correspondiente al trabajo que viniera realizando en dicho período, tal y como señala el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

La empresa podrá encomendar a sus trabajadores la realización de cometidos de categoría profesional inferior a la suya por razones técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen y por el tiempo imprescindible para su realización, tal y como se señala igualmente en el artículo 39 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 27º.- Empresas de trabajo temporal.

Las empresas afectadas por este convenio, cuando contraten servicios de empresas de trabajo temporal, garantizarán que los trabajadores puestos a su disposición tengan los mismos derechos laborales y retributivos que les correspondan a los trabajadores del ámbito de aplicación de este convenio colectivo o pacto de empresa, si es el caso. Este deber constará expresamente en el contrato de puesta a disposición celebrado entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria que esté vinculada a este convenio.

No se podrán contratar los servicios de las empresas de trabajo temporal para la realización de las tareas habituales. Sólo se podrán utilizar en el caso de:



a) Cubrir incapacidades temporales (IT).

b) Situaciones extraordinarias.

Artículo 28º.- Revisión médica.

Todo el personal comprendido en este convenio tendrá derecho a efectuar una revisión médica anual. La revisión será a cargo de la empresa y los resultados del reconocimiento médico se entregarán a los trabajadores/as.

Artículo 29º.- Contratación.

El contrato de duración determinada de la modalidad de eventual por circunstancias de la producción, acumulación de tareas o excesos de pedidos, regulado por el artículo 15.1.b) del Estatuto de los trabajadores, según la redacción establecida por la Ley 63/1997, podrá tener una duración máxima de 13 meses y medio dentro de un período máximo de 18 meses.

Esta duración máxima será aplicable tanto a los nuevos contratos de esta modalidad firmados a partir de la entrada en vigor de este convenio como a las prórrogas de los contratos de trabajo vigentes antes de su entrada en vigor.

Artículo 30º.-

Las partes firmantes de este convenio son: Asociación de Empresarios de Panaderías, Confederación Intersindical Gallega (CIG) y Unión General de Trabajadores (UGT).

Artículo 31º.- Carné de manipulador de alimentos.

Los costes causados por los cursos para la obtención o revisión del carné de manipulador de alimentos serán pagados por la empresa en la que el trabajador preste sus servicios.

Artículo 32º.- Horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada común de trabajo.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado de forma individual entre empresario/a y trabajador/a, compensándose éstas en la forma que ambas partes hubieran acordado y no pudiéndose realizar más horas extraordinarias que las previstas en el artículo 35 del Estatuto de los trabajadores.

En todo lo demás, incluidas las horas extraordinarias necesarias para prever o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, se estará a lo preceptuado en la legislación vigente.

Para calcular el valor de la hora extra se aplicará el 75% sobre la hora común.

La fórmula para calcular la hora común será:

Dividendo: salario base más antigüedad más complementos más pagas extras divididas entre doce y multiplicado por doce y dividido entre 52.

Divisor: jornada anual dividida entre 52.

Disposición transitoria.-

Será nulo cualquier pacto producido en el ámbito de aplicación de este convenio que no respete los mínimos garantizados con carácter general en su régimen salarial.

Disposición última.-

En lo no previsto en este convenio se seguirá lo dispuesto en las disposiciones de general aplicación.

R. 2.462

IV. ENTIDADES LOCAIS

IV. ENTIDADES LOCALES

O Barco de Valdeorras

Nota-anuncio

Unha vez visto que do 26 de maio ó 1 de xuño de 2008 (ambos dous días inclusive) me vou ausentar do concello, de confor-

midade coas atribucións conferidas pola Lei 7/1985 (artigo 23.4) e o RD 2568/1986 (artigos 43 e 44), resolvo:

1º.- Delega-lo exercicio das atribucións da Alcaldía na persoa do primeiro tenente de alcalde, don Eduardo Ojea Arias, no período mencionado.

2º.- Comuníquese esta resolución ó interesado.

3º.- A publicación desta delegación no Boletín Oficial da Provincia de Ourense, tal e como dispón o art. 13.3 da Lei 30/92, e sen prexuízo do disposto no artigo 44.2 do RD 2568/1986.

O Barco de Valdeorras, 23 de maio de 2008. O alcalde.

Asdo.: Alfredo L. García Rodríguez.

Nota-anuncio

Una vez visto que del 26 de mayo al 1 de junio de 2008 (ambos días inclusive) me voy a ausentar del ayuntamiento, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley 7/1985 (artículo 23.4) y el RD 2568/1986 (artículos 43 y 44), resuelvo:

1º.- Delegar el ejercicio de las atribuciones de Alcaldía en la persona del primer teniente de alcalde, don Eduardo Ojea Arias, en el período mencionado.

2º.- Comuníquese esta resolución al interesado.

3º.- La publicación de esta delegación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ourense, tal y como dispone el art. 13.3 de la Ley 30/92, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.2 del RD 2568/1986.

O Barco de Valdeorras, 23 de mayo de 2008. El alcalde.

Fdo.: Alfredo L. García Rguez.

R. 2.586

O Barco de Valdeorras

Anuncio de notificación

No expediente que figura no anexo, despois de intentada a notificación segundo o preceptuado na Lei 30/1992, e sendo imposible a súa realización, de conformidade co artigo 59 da mencionada lei, procédese á publicación substitutoria da notificación mediante a inserción deste anuncio no Boletín Oficial da Provincia e no taboleiro de edictos do último domicilio coñecido dos interesados.

O interesado poderá analiza-lo expediente na secretaría do concello e presentar alegacións no prazo de quince días contados a partir do día seguinte ó da publicación deste anuncio no Boletín Oficial da Provincia.

Anexo

- Expediente: acordo da sesión ordinaria do Pleno, do 3 de abril de 2008, polo que se aproba inicialmente o Plan especial de protección e reforma interior da zona vella (PEPRI)

Interesados:

- Don Víctor Pérez Blanco
- Dona Nieves Rivas Martínez
- Don Juan Yáñez Barrio
- Dona Ángeles Delgado Franco
- Dona Ramona Consuelo Martínez Macia
- Dona Socorro Rodríguez Real
- Dona María Barjas Álvarez
- Don Manuel Fernández Rodríguez
- Dona Vivina Fernández González
- Don Enrique Gilpérez Morán
- Don Amadeo Jares Álvarez
- Don Lisardo Franco Fernández
- Dona Araceli Llorden Fernández